

DEL PERÚ

PRIMERA SALA CIVIL



CASO: 2354-2016-0-1601 - JR - FC - 02

El demandado no presentó ningún tipo de contraindicios que ataquen o destruyan los elementos presentados por el demandante, los mismos que al ser valorados conjuntamente, generaron la convicción necesaria para concluir que se acreditó el hecho del parto y que este es atribuible a

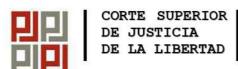
Resolución Número **QUINCE**Trujillo, siete de marzo
del dos mil diecinueve.-

- SENTENCIA DE VISTA -

En el proceso sobre Declaración Judicial de Maternidad, interpuesto por contra contra ; la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, integrada por los Jueces Superiores: Carlos Natividad Cruz Lezcano (Presidente), Juan Virgilio Chunga Bernal (Ponente) y Carlos Alberto Anticona Luján; con intervención de Miriam Patricia Zevallos Echeverría (secretaria); en la vista de la causa, previa deliberación y votación, emiten la siguiente resolución de vista:

I. ASUNTO:

Apelación (fs. 97/104) interpuesta por la abogada de contra la sentencia contenida en la resolución número OCHO del 02 de mayo del 2018 (fs. 83/93) que declara fundada la demanda de Declaración Judicial de Maternidad interpuesta por







II. ANTECEDENTES PROCESALES:

Tesis del demandante.

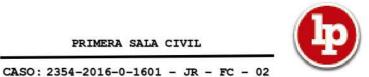
2.1. El 30 de marzo del 2016 (fs. 14/17 y fs. 21), vía demanda, don pretende la declaración judicial de maternidad alegando que porque su madre no cumplió con formalizar su reconocimiento para tal efecto presenta como pruebas la partida de bautizo del 31 de marzo de 1951, el certificado de defunción que prueba que es el recurrente quien da cuenta del fallecimiento de su madre ante la Municipalidad Distrital de Paijan, la constancia de gastos funerarios que prueba que el Fondo de Sepelio de la Fuerza Aérea del Perú - FOSEPFAP, es quien sufragó los gastos funerarios y con la Escritura Pública Nro. 537-2009 prueba que en vida su madre le otorgó poder como su hijo.

Tesis del demandado.

2.2. El 24 de mayo del 2016 (fs. 32/36),

contesta la demanda solicitando se declare infundada
porque el hecho de que el nombre de la causante figure
en la partida de nacimiento del demandante no establece
vínculo de filiación, la partida de bautismo del
demandante indica que es hijo de pero ese
no es el nombre de la causante, el poder que la causante
otorgó al demandante no hace referencia a que sea su
hijo, la causante llamada hijo al demandante pero solo
de cariño y el recorte periodístico es una mera
fotografía que no acredita vínculo consanguíneo.





PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Relación jurídica procesal y puntos controvertidos

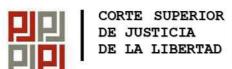
2.3. Por resolución número DOS del 30 de mayo del 2016 (fs. 38), se tiene por contestada la demanda, se declara la existencia de una relación jurídico procesal válida y se declara saneado el proceso. Y, por resolución número TRES del 24 de junio el 2016 (fs. 49/50), se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se señala fecha para la audiencia de pruebas, la misma que se realiza el 07 de marzo del 2017 conforme consta en el acta de folios 62.

Tesis del juez.

2.4. Mediante sentencia contenida en la resolución número OCHO del 02 de mayo del 2018 (fs. 83/93), se declara fundada la demanda de Declaración Judicial de Maternidad interpuesta por consecuencia, declara que el demandante hijo extramatrimonial de la que en vida fue . Ante ello, la abogada de (fs. 97/104) solicitando su revocatoria.

III. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

Se pretende la revocatoria de la sentencia, invocando como agravios y fundamentos: "i) En el considerando 10 se indica que con un análisis de medios probatorios (solo documentales) y con la concurrencia de un solo presupuesto del artículo 409 del Código Civil (identidad del hijo) se declara fundada la demanda, inobservando el primer presupuesto del artículo citado referido al "hecho del



PRIMERA SALA CIVIL

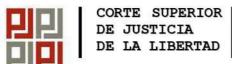
PODER JUDICIAL DEL PERÚ

> parto" del cual se omite pronunciar, y que al respecto debemos señalar que está equiparando y dando el mismo valor probatorio al certificado de nacimiento vivo con el acta de nacimiento o partida de nacimiento; ii) no se puede declarar una filiación con la simple declaración del padre señalando que la madre es la causante, tal como lo señala el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2273-2005-PHC/TC LIMA; iii) El A quo valora solo pruebas documentales subjetivas y de diferente interpretación puesto que por el hecho que el demandante acompañe a una persona de la tercera edad en sus diferentes actividades sociales y cuidados no genera un vínculo consanguíneo ni tampoco genera una posesión constante de estado. Para el presente caso, la prueba idónea es el certificado de nacimiento vivo o en su defecto debió ofrecer una prueba biológica o genética como el A.D.N.; iv) el acta de nacimiento, gastos funerarios expedidos por la FAP y periodístico, establecen reportaje no consanguíneo; y en la partida de bautizo, no figura el nombre completo de la madre".

IV. CUESTIÓN JURÍDICA RELEVANTE:

4.1. Este Tribunal absuelve el grado respetando el principio tantum apellatum quantum devolutum, que garantiza que el órgano jurisdiccional, al absolver la impugnación, solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso de apelación1. Sin embargo, este principio encuentra una excepción² en

¹ STC. N° 05901 - 2008 - PA/TC.
¹ Esta excepción se fundamenta en la potestad nulificante del juez y es recogida en la parte final del artículo 176° del Código Procesal Civil que prescribe: "Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda".





PODER JUDICIAL DEL PERÚ

> las genéricas facultades nulificantes del Tribunal4, pero sólo cuando esté en controversia o en disputa la aplicación de normas de orden público o que tengan relación con la protección de derechos fundamentales y respecto de las cuales se aprecien afectaciones que revistan una especial gravedad y flagrancia5.

4.2. Del análisis del caso y del recurso de apelación se evidencia dos problemas esenciales referentes a la calificación o subsunción de los requisitos de la regla aplicable al caso concreto y de la valoración conjunta de los medios probatorios para probar estos requisitos; en este sentido, este Tribunal se pronuncia si en el caso concreto se calificó y valoró las pruebas para declarar probado los requisitos del "hecho del parto" e "identidad del hijo" exigidos por la regla 409 del Código Civil.

٧. ARGUMENTOS DEL TRIBUNAL DE ALZADA

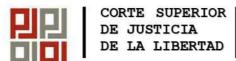
Regla aplicable al caso concreto

5.1. El caso concreto alude a un supuesto de reconocimiento de maternidad presentado por contra don , a fin de que se le declare hijo de la fallecida ; siendo aplicable al presente caso el artículo 409 Código Civil que prescribe: "La maternidad extramatrimonial también puede ser declarada

Esta potestad es entendida como aquella "facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaida en él (STC N° 6348-2008-PA/TC)".

La doctrina uniformemente está de acuerdo que la nulidad procesal declarada de oficio presupone que el acto procesal viciado no sea posible de convalidación y que su procedencia solo se justifica en la protección de las garantías constitucionales del proceso, siendo una de las más importantes el respeto al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (STC. N° 6348-2008-PA/TC)

STC N° 3151 - 2006 - AA/TC.



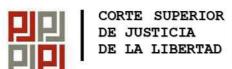
PODER JUDICIAL DEL PERÚ

> judicialmente cuando se pruebe el hecho del parto y la identidad del hijo", es decir, para aceptar consecuencia jurídica de esta regla se debe probar dos supuestos o requisitos esenciales: i) el hecho del parto y ii) la identidad del hijo. O, mejor dicho: "Si se prueba que la mujer "X" alumbro a "Y" y si se prueba la identidad del hijo Y, entonces, se debe declarar que el hijo "Y" tiene como madre a la mujer "X".

Sobre el hecho del parto

5.2. ROMO PIZARRO refiere que "el parto o parturición consiste en la expulsión o la extracción por las vías naturales (de la madre) del niño viable o a término (...) en todo caso, el parto es el término del prolongado proceso fisiológico de preñez de la mujer, donde un feto viable, esto es, capaz de vivir, es separado por la naturaleza del seno de su madre"6. Y, MOREAU FRANÇOIS - JOSEPH refiere que "al acto por el cual el hombre nace se le ha dado el nombre de parto"7; asimismo, indica que: "muy pocos autores han procurado definir el parto, y los que han dado una definición de él no han presentado la misma. Mauriceau llama así la emisión o la extracción del niño de todo tiempo fuera de la matriz. Desormeaux se ha limitado a parafrasear esta definición sencilla, diciendo que el parto consiste en la expulsión o astraccion del feto fuera de la matriz, en donde se ha desarrollado durante todo el tiempo de la gestación. Otros no han atendido a la época de la preñez. Así el parto es para Maygrier la salida del niño y de sus dependencias fuera del útero; para Gardien y madama Boivin, la expulsión espontánea o la estracción del niño y de sus de dependencias; para Velpeau, la expulsión del huevo fuera del seno materno. La mayor parte de estas definiciones tienen el defecto de ser demasiado generales, y algunas, sobre todo la última, se aplica también al aborto y a la efluxión. Si quisiéramos dar una definición de parto tan general como fuese posible, diríamos que es una función que consiste en la expulsión

ROMO PIZARRO O., (2000). Medicina legal: elementos de ciencias forenses. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. Pág. 215.
FRANÇOIS - JOSEPH M. (1867). Tratado practico de los partos. Madrid - España (Universidad Central de Madrid). Librería de D. Pablo Calleja y Compañía, Editores. Pág.01.



PRIMERA SALA CIVIL



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

fuera de los órgano maternos de la totalidad del producto de la concepción en estado de madurez; pero esta definición que conviene iqualmente, al parto y a la expulsión de las secundinas, debe reservarse para el parto. (...) Diríamos que el parto es una función que consiste en la expulsión del feto de todo tiempo y de sus dependencias fuera del seno de su madre"8.

5.3. Del análisis de la apelada se constata que si bien existen argumentos para justificar la probanza requisito de la "identidad del hijo", sin embargo, no se explicita argumentos respecto al hecho del parto, aún así, consideramos que la apelada contiene una motivación insuficiente9 que puede ser subsana por este Tribunal en virtud del principio de celeridad procesal y atendiendo al fin del proceso que consiste en que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia (artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil), en este sentido procedemos conforme a la regla a) de su artículo primero de la Resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ que establece: "Artículo Primero: Instar a los Jueces Especializado, Mixtos y Superiores de La República a tomar en cuenta las siguientes reglas: a) Como regla general, si el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que existen error de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando sólo para situaciones excepcionales su anulación. Los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o

Idem, pág. 350.

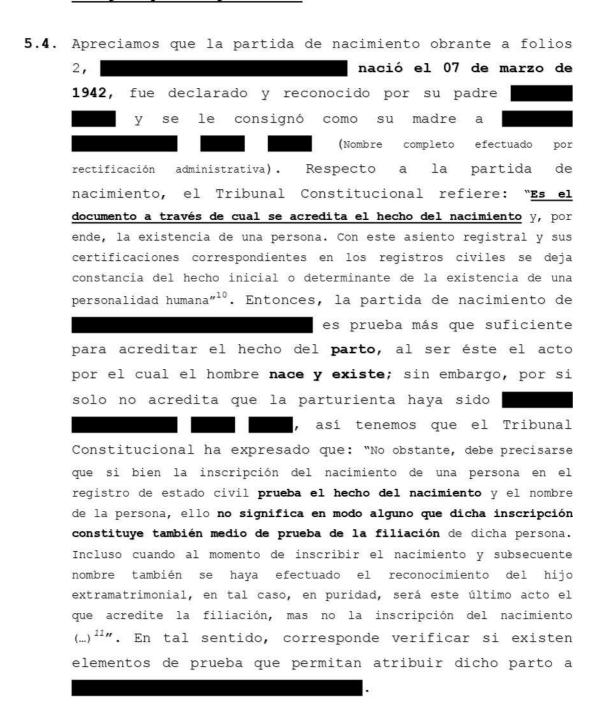
El Tribunal Constitucional señala que: "Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo" (Fundamento 7 de la Sentencia recaída en el EXP. N. 0 00728-2008-PHC/TC LIMA)



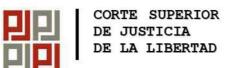
CASO: 2354-2016-0-1601 - JR - FC - 02



indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor".



¹⁸ Fundamento 11 de la Sentencia recaida en el EXP. N.º 2273-2005-PHC/TC LIMA
¹¹ Fundamento 20 de la Sentencia recaida en el EXP. N.º 2273-2005-PHC/TC LIMA



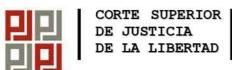
PRIMERA SALA CIVIL

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

5.5. A juicio de este Tribunal y de revisado los medios probatorios concluimos que no existe prueba plena12, es decir suficiente, que, por sí sola, permita concluir que el parto que dio origen al nacimiento del demandante sea atribuible a embargo, ello no es impedimento para efectuar razonamiento probatorio a partir de datos indiciarios que fluyen del proceso, teniendo presente que el artículo 276 del Código Procesal Civil, define que el indicio es "El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia" y siendo necesario proceder conforme al artículo 277 del aludido Código que regula la presunción siquientes términos: "Es el razonamiento lógico-crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al Juez a la certeza del hecho investigado".

5.6. En primer lugar, de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 28720, publicada el 25 abril 2006, "el presunto progenitor que se considere afectado por la consignación de su nombre en la partida de nacimiento de un niño que no ha reconocido, puede iniciar un proceso de usurpación de nombre, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del Código Civil, y de acuerdo a la vía del proceso sumarísimo". En el presente caso, no existe medios probatorio que acredite que ni ni sus sucesores, iniciaron proceso de usurpación de nombre por haberse consignado su nombre en la partida de nacimiento de ; es decir, podemos inferir que la presunta se consideró afectada nunca consignación de su nombre como madre en la partida de

¹² Entiéndase por prueba plena aquella que basta por si sola para establecer la existencia de un hecho.





PODER JUDICIAL DEL PERÚ

nacimiento del demandante, y que si bien no lo reconoció en dicha partida, tampoco existe dato que permita inferir que lo negó como hijo, pues no inició proceso de usurpación de nombre.

- 5.7. En segundo lugar, según el Sistema de Hospitalaria obrante a folios 66, remitido por el Director del Hospital Central de la Fuerza Aérea del Perú, registró a doña como su **madre** ante el Hospital Central FAP, a efectos de que ella reciba atención médica en calidad de familiar del titular (demandante). Frente a ello, no existe indicio ni prueba de que la señora negado su condición de madre del Titular (demandante) ante el Hospital Central FAP; por el contrario, según el resumen de Historia Clínica (fs. 71/72) remitido por la FAP, ella recibió atenciones médicas desde el año 1976 hasta el año 2000, en calidad de **madre** del titular ; es decir, la conducta de la señora apreciar e inferir que reconocía su condición de madre del demandante y actuaba como tal ejerciendo sus derechos ante el Hospital Central F.A.P.
- 5.8. En tercer lugar, el propio demandado señala en su apelación: "5.- Respecto al reportaje periodístico: Al celebrarse el onomástico el demandante estaba presente y las fotos solo demuestran un vínculo social que tenía la causante con el demandante más no un vínculo consanguíneo y el hecho de llamarlo hijo era por el aprecio que se le tenía y por la calidad bondadosa de la causante"; es decir, reconoce que la señora

DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA CIVIL



CASO: 2354-2016-0-1601 - JR - FC - 02



por lo tanto, lo afirmado por el apelante se tiene como declaración asimilada, conforme al artículo 221 del Código Procesal Civil¹³. Esta declaración nos permite colegir que la señora reconocía en como un HIJO, además de tratarlo y considerarlo como tal incluso frente al demandado, quien da testimonio de que la causante llamaba hijo al demandante, cabe destacar que si bien el apelante niega un vínculo consanguíneo, reconoce que existía un vínculo social entre y , a quien ella llamaba HIJO.

- 5.9. En cuarto lugar, el demandante presenta como medios probatorios su partida de nacimiento (fs. 02) así como la partida de nacimiento del demandado (fs. 05); las mismas que al ser analizadas se aprecia las siguientes similitudes:
 - En ambas se consignó como madre a la señora

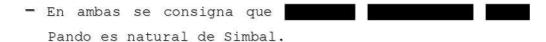
 , debiendo precisarse que: (-)
 en el caso del demandante, el nombre completo de la
 madre se efectuó por rectificación administrativa,
 mientras que (-) en el caso del demandado, el nombre
 completo de la madre se efectuó por rectificación
 notarial.
 - Ambas se realizaron en el Consejo Distrital de Simbal, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad

Artículo 221.- Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.

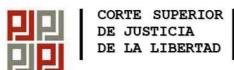


CASO: 2354-2016-0-1601 - JR - FC - 02





- En ninguna de las dos partidas aparece el reconocimiento de Pando en calidad de madre.
- 5.10. Es decir, tanto demandante como demandado tienen consignado en sus partidas de nacimiento a natural de Simbal, como su madre; pero ninguno fue reconocido por ella.
- 5.11. En este orden, si el demandado niega que el demandante sea hijo de sustento de que ella no lo reconoció en su partida de nacimiento; él también estaría negando su condición de hijo, pues se encuentra en la misma situación que el demandante, dado que en su partida de nacimiento tampoco obra el reconocimiento de . Sin embargo, pese a no ser reconocido en su partida de nacimiento por , el demandado logró ser declarado heredero en calidad de HIJO de doña , conforme se aprecia de la Copia Literal de la Partida N° 11215498 (fs. 10). Entonces, en este caso concreto, si el demandado se atribuye la condición de hijo de a tal punto de haberse declarado notarialmente heredero en condición de tal, pese a no estar reconocido; ¿por qué no habría de aplicarse dicho derecho (estado de hijo) al demandante si ambos se encuentran en la misma condición, esto es, no fueron

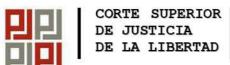




PODER JUDICIAL DEL PERÚ

reconocidos por la causante?; pues asumir una posición distinta frente a situaciones fácticas iguales, implicaría un quebrantamiento al deber impuesto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil que establece: "El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia (...)".

- 5.12. En quinto lugar, de folios 7 a 8 obra la escritura pública mediante la cual como de poder especial a como hijo; sin embargo, por máximas de la experiencia, entre poderdante y apoderado suele existir de por medio una relación de confianza basada en lazos laborales, sociales, sentimentales o familiares como relación madre hijo; que es justamente, la que viene alegando el demandante respecto de doña
- 5.13. A partir de los elementos analizados precedentemente, este Colegiado, conforme al artículo 281 del Código Procesal Civil, que establece: "El razonamiento lógico-crítico del Juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados"; llega a la certeza de que el parto que dio origen al nacimiento del demandante es atribuible a partida de nacimiento del demandante, nunca negó que el demandante sea su hijo, por el contrario, lo llamaba HIJO, tal como el propio demandado lo manifiesta,



PRIMERA SALA CIVIL

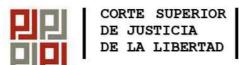
PODER JUDICIAL DEL PERÚ

> ejercía sus derechos al ser atendida en el Hospital Central FAP en calidad de madre del demandante, además se deja en evidencia la confianza entre madre e hijo al otorgarle ella poder especial al demandante (fs. 07/08) y finalmente, conforme al acta de defunción obrante a folios 4, fue el demandante quien en calidad de hijo declaró el fallecimiento de

> , incluso los gastos funerarios también fueron cubiertos por él a través del fondo de sepelio F.A.P. (fs. 06) indicándose que la fallecida era su madre.

- 5.14. Si bien el demandado, en su apelación, señala que el demandante debió ofrecer prueba de A.D.N. para acreditar la maternidad que se demanda; sin embargo, dicha prueba no fue ofrecida por ninguna de las partes en primera instancia y tampoco informaron si la condición de los restos de la causante permiten dicha prueba14; asimismo, no existe mandato legal que exija su realización para la declaración judicial de maternidad extramatrimonial, a diferencia de la declaración judicial de paternidad extramatrimonial, pues en éste último caso existe mandato expreso contenido en la Ley N° 28457 que exige la realización de la prueba de A.D.N.; por lo tanto, no resulta amparable lo argumentado por el apelante, máxime si en el presente caso, el acervo probatorio permitió generar convicción de la acreditación del hecho del parto.
- 5.15. Finalmente, cabe agregar que el demandado no presentó ningún tipo de contraindicios que ataquen o destruyan los elementos presentados por el demandante, los mismos

¹⁴ Puede que la causante haya sido enterrada o cremada, y que en este último caso ya no se cuenten con sus





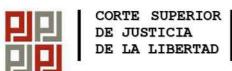
CASO: 2354-2016-0-1601 - JR - FC - 02



que al ser valorados conjuntamente, generaron la convicción necesaria para concluir que se acreditó el hecho del parto y que este es atribuible a

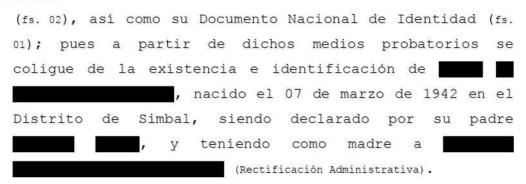
Sobre la identidad del hijo

- 5.16. Al respecto, en reiterada jurisprudencia como la recaída en el Exp. N° 2273-2005-PHC/TC LIMA, el Tribunal Constitucional refiere que:
 - 21. Este Tribunal considera que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2° de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.).
 - 22. La identidad desde la perspectiva descrita no ofrece, pues, como a menudo se piensa, una percepción unidimensional sustentada en los elementos estrictamente objetivos o formales que permiten individualizar a la persona. Se encuentra, además, involucrada con una multiplicidad de supuestos, que pueden responder a elementos de carácter netamente subjetivos, en muchos casos, tanto o más relevantes que los primeros. Incluso algunos de los referentes ordinariamente objetivos no sólo pueden ser vistos simultáneamente, desde una perspectiva subjetiva, sino que eventualmente pueden ceder paso a estos últimos o simplemente transformarse como producto de determinadas variaciones en el significado de los conceptos.
 - 23. Queda claro que cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se la distinga frente a otras. Aun cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas (por citar dos ejemplos), existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres, o las creencias (por citar otros dos casos). El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inmediatista, sino necesariamente de manera integral, tanto más cuando de por medio se encuentran planteadas discusiones de fondo en torno a la manera de identificar del modo más adecuado a determinadas personas.
- 5.17. En el presente caso, la identidad del hijo queda acreditada con la partida de nacimiento del demandante









5.18. Cabe agregar que el demandado, en su apelación, al referirse al acta de nacimiento del demandante, textualmente señala: "(...) es una prueba para la identidad (...)"; por lo tanto, esto nos permite colegir que el demandado muestra su conformidad con los fundamentos de la sentencia referidos a la identidad del hijo.

Sobre la posesión constante del estado de hijo

5.19. ACEDO PENCO refiere que la posesión de estado ha sido definida por la doctrina como "la apariencia continuada de una filiación o matrimonio aceptada por todos como real, que igualmente puede existir en relación con los estados civiles, y que puede incluso hacerse constar en el Registro con valor de simple presunción". Además "no se trata, desde luego, de adquirir un status por la posesión continuada, sino de demostrar uno que existe realmente, pero del cual han desaparecido las pruebas documentales o no pueden hallarse"; agrega que los tres requisitos para que opere con eficacia la posesión de estado son relativos al nomen, tractus, fama o reputatio (uso del nombre, comportamiento material y el conocimiento público de tal situación). En materia de filiación se precisa: "el nomen o utilización habitual en el hijo del apellido del supuesto padre o madre, y el tractatus o comportamiento material y efectivo propio de la relación de filiación y





dispensado por el progenitor o su familia"; además de la variante "la posesión por notoriedad pública"¹⁵.

- 5.20. Respecto al nomen o uso del nombre: según se aprecia del D.N.I. del demandante, éste viene usando en su nombre el apellido materno "López", el mismo que según su partida de nacimiento y partida de Bautismo (fs. 03) corresponde a su madre ; es decir, desde su nacimiento hasta la actualidad ha usado en su nombre el apellido materno "López" por corresponder a en calidad de madre.
- 5.21. Respecto al tractus o comportamiento material: Según el sistema de Gestión Hospitalaria (fs. 66), el demandante se ha comportado como hijo de , al registrarla como su madre ante su empleador la Fuerza Aérea del Perú -, a efectos de que ella reciba atención médica en el Hospital Central F.A.P., mismas que se materializaron conforme se aprecia del resumen de historia clínica obrante a folios 71 y 72; asimismo, en el acta de defunción de la causante (fs. 04), él fue el declarante del deceso, precisando que su vínculo era de hijo; incluso, según la constancia de gastos funerarios (fs. 06), él, a través del fondo de sepelio F.A.P. se encargó de los gastos de sepelio, en mérito a que la fallecida estaba registrada como su madre ante la F.A.P.; por lo tanto, queda acreditado el comportamiento material de HIJO.
- 5.22. Respecto a la reputatio o conocimiento público de tal situación: obra el recorte periodístico del diario "La Industria" de folios 19 en donde el demandante y

¹⁵ ACEDO PENCO, A. (2013). Introducción al Derecho Privado. Madrid-España. Dykinson. Pág. 63.







demandado aparecen junto a la causante en una fotografía con motivo de la celebración de cien años de edad de esta última, indicándose en el artículo que tanto demandante como demandado son hijos de ; asimismo, el propio demandado reconoce que ella llamaba "HIJO" al demandante; además, como se analizó precedentemente, frente a la Fuerza Aérea del Perú (tanto Hospital Central como fondo de sepelio FAP) y RENIEC (Acta de defunción) el demandante se encontraba en situación de hijo de ; por lo tanto, se colige que la condición de hijo que invoca el demandante era de conocimiento público.

Conclusión

5.23. Este colegiado llega a la conclusión que el demandante SI cumple con las exigencias del artículo 409 del Código Civil, para que su pretensión de declaración judicial de maternidad extramatrimonial sea amparada; es decir, si cumple con probar el hecho del parto y la identidad del hijo; por lo tanto, la sentencia apelada debe confirmarse por los argumentos de la Sala.

VI. DECISIÓN:

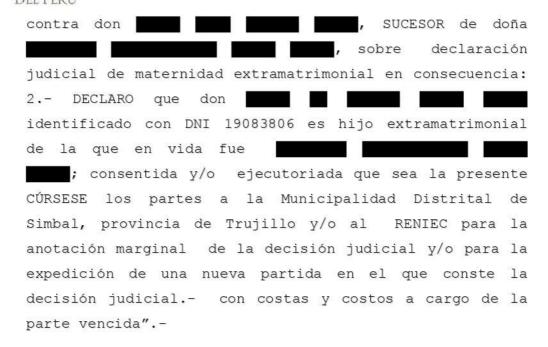
Por nuestros propios fundamentos, los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, **DECIDIMOS**:

6.1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número OCHO del 02 de mayo del 2018 (fs. 83/93) que falla: "1.Declarando FUNDADA la demanda de folios catorce a diecisiete interpuesto por



CASO: 2354-2016-0-1601 - JR - FC - 02





6.2. <u>NOTIFÍQUESE</u> a las partes. <u>PONENTE</u> Señor Juez Superior Titular Doctor Juan Virgilio Chunga Bernal. -

S. S.

CRUZ LEZCANO, C.

CHUNGA BERNAL, J.

ANTICONA LUJAN. C.